

**ANÁLISIS SOBRE LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 125 DEL COGEP. UN RETO PROBATORIO EN LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS DEL ACREEDOR**

**ANALYSIS OF THE INCORRECT INTERPRETATION AND APPLICATION OF ARTICLE  
125 OF THE COGEP. AN EVIDENTIARY CHALLENGE IN THE PROTECTION OF  
CREDITORS' RIGHTS**

**Autores:** <sup>1</sup>Janeth María García Zambrano, <sup>2</sup>Suley Marialen Morante Acosta y <sup>3</sup>Edward Fabricio Freire Gaibor.

<sup>1</sup>ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0006-3875-394X>

<sup>2</sup>ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0002-6081-3874>

<sup>3</sup>ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0009-2913-8445>

<sup>1</sup>E-mail de contacto: [jmgarciaz@ube.edu.ec](mailto:jmgarciaz@ube.edu.ec)

<sup>2</sup>E-mail de contacto: [smmorantea@ube.edu.ec](mailto:smmorantea@ube.edu.ec)

<sup>3</sup>E-mail de contacto: [effreireg@ube.edu.ec](mailto:effreireg@ube.edu.ec)

Afiliación: <sup>1\*2\*3\*</sup>Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

Artículo recibido: 30 de Enero del 2026

Artículo revisado: 31 de Enero del 2026

Artículo aprobado: 9 de Febrero del 2026

<sup>1</sup>Abogada graduada de la Universidad de Guayaquil del Ecuador con años de experiencia en el ámbito Civil, Laboral y Penal. Maestrante de la maestría en Derecho Procesal en la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

<sup>2</sup>Abogada de los Juzgados y Tribunales, graduada de la Universidad de Guayaquil del Ecuador con años de experiencia en el Ámbito Civil, Laboral y Constitucional. Maestrante de la Maestría en Derecho Procesal en la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

<sup>3</sup>Abogado de los Juzgados y Tribunales. Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal. Doctorando en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana, (Cuba). Coordinador Consultorio Jurídico Gratuito "PhD. Manuel Roberto Tolozano Benites" y Director del Centro de Mediación de la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador). Experiencia en el ejercicio de la profesión entre el sector privado y público (Director Provincial del Guayas y de El Oro de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Secretario Regional de la Superintendencia de Bancos, entre otras), experiencia docente en pregrado y postgrado de la Universidad Bolivariana del Ecuador, (Ecuador).

### **Resumen**

El objetivo del artículo científico es analizar la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 125 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el sistema procesal ecuatoriano, enfocándose en su impacto directo sobre la carga probatoria exigida al acreedor para las providencias preventivas, como el secuestro y la retención de bienes. Aunque dicha norma tiene como finalidad proteger el equilibrio procesal entre las partes, en la práctica judicial, su aplicación rígida y formalista ha generado obstáculos probatorios que colocan al acreedor en una situación de desventaja, lo que genera una vulnerabilidad hacia los principios constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La presente investigación se desarrolla mediante una metodología deductiva, basada en el análisis normativo y doctrinario del artículo 125 del COGEP, sustentada con entrevistas a jueces y abogados en ejercicio. Los resultados

evidencian la falta de criterios uniformes en la interpretación judicial de esta disposición, así como la exigencia de pruebas que, en muchos casos, se encuentran fuera del alcance razonable del acreedor, especialmente en lo relativo al estado de los bienes del deudor. Con lo mencionado podemos concluir que el problema no radica en el contenido literal de la norma, sino en su aplicación inadecuada, que desconoce principios como la carga dinámica de la prueba y el rol activo del juez. Finalmente, se propone una reforma al artículo 125 del COGEP que permita la valoración de indicios razonables y circunstancias objetivas, con el fin de garantizar una protección más efectiva de los derechos del acreedor sin menoscabar las garantías del deudor.

**Palabras clave:** Acreedor, Carga probatoria, Tutela judicial efectiva, Bienes, Deudor, Providencias preventivas, Secuestro y retención.

### **Abstract**

The objective of this scientific article is to analyze the incorrect interpretation and application of the Organic General Code of Processes (COGEP) Article 125 in the Ecuadorian procedural system, focusing on its direct impact on the burden of proof required from the creditor when requesting precautionary measures such as seizure and retention of assets. Although this provision aims to protect procedural balance between the parties, its rigid and formalistic application in judicial practice has generated evidentiary obstacles that place the creditor at a disadvantage, thereby violating constitutional principles such as effective judicial protection and due process. This research is conducted using a deductive methodology, based on a normative and doctrinal analysis of the COGEP's Article 125, complemented by interviews with judges and attorneys. The findings reveal a lack of uniform criteria in the judicial interpretation of this provision, as well as the requirement of evidence that, in many cases, is beyond the reasonable reach of the creditor, particularly with regard to the condition and status of the debtor's assets. It is concluded that the problem does not lie in the literal content of the rule, but rather in its inadequate application, which disregards principles such as the dynamic burden of proof and the active role of the judge. Finally, the study proposes a reform of the COGEP's Article 125 to allow the assessment of reasonable indications and objective circumstances, in order to ensure more effective protection of the creditor's rights without undermining the guarantees afforded to the debtor.

**Keywords: Creditor, Burden of proof, Effective judicial protection, Assets, Debtor, Precautionary measures, Seizure and retention.**

### **Sumário**

O objetivo deste artigo científico é analisar a interpretação e a aplicação incorretas do artigo 125 do Código Orgânico Geral de Processos (COGEP) no sistema processual equatoriano,

com foco no seu impacto direto sobre o ônus da prova exigido do credor para a concessão de medidas cautelares, tais como o sequestro e a retenção de bens. Embora tal norma tenha como finalidade proteger o equilíbrio processual entre as partes, na prática judicial sua aplicação rígida e formalista tem gerado obstáculos probatórios que colocam o credor em situação de desvantagem, violando princípios constitucionais como a tutela jurisdicional efetiva e o devido processo legal. A presente pesquisa desenvolve-se por meio de uma metodologia dedutiva, baseada na análise normativa e doutrinária do artigo 125 do COGEP, complementada por entrevistas com juízes e advogados em exercício. Os resultados evidenciam a ausência de critérios uniformes na interpretação judicial dessa disposição, bem como a exigência de provas que, em muitos casos, estão fora do alcance razoável do credor, especialmente no que se refere à situação e ao estado dos bens do devedor. Conclui-se que o problema não reside no conteúdo literal da norma, mas sim em sua aplicação inadequada, que desconsidera princípios como o ônus dinâmico da prova e o papel ativo do juiz. Por fim, propõe-se uma reforma do artigo 125 do COGEP que permita a valoração de indícios razoáveis e circunstâncias objetivas, com o objetivo de garantir uma proteção mais efetiva dos direitos do credor, sem prejudicar as garantias do devedor.

**Palavras-chave: Credor, Ônus da prova, Tutela jurisdicional efetiva, Bens, Devedor, Medidas cautelares, Sequestro e retenção.**

### **Introducción**

En la legislación procesal ecuatoriana, la prueba constituye un pilar fundamental para la resolución de controversias judiciales, ya que mediante estas se forma la verdad procesal, además, permite también fundamentar las decisiones jurisdiccionales. En este contexto, el artículo 125 del COGEP norma los criterios de admisión y valoración de la prueba de manera que esta sea pertinente, útil y conducente. Sin embargo, en la práctica judicial la incorrecta

interpretación de esta norma, lejos de fortalecer la justicia procesal, ha generado afectaciones a los derechos de las partes, en particular del acreedor. La mala interpretación de la norma procesal ha llevado, a convertir la práctica de la prueba en un obstáculo, vulnerando del derecho del acreedor, ya que resulta imposible la demostración de la existencia de la obligación por parte del acreedor. Esta situación no solo vulnera el principio de tutela judicial efectiva, sino que también limita el acceso a mecanismos de ejecución y cobro de deudas, dejando en estado de indefensión a quienes acuden al sistema judicial en busca de reparación de sus derechos como legítimo acreedor.

El código orgánico general de proceso, posee las directrices claras sobre la carga de la prueba; el artículo 125 del COGEP, consagra el principio dispositivo, mismo que rige a cada una de las partes a probar lo que se alega. En la actualidad la actividad probatoria se ha visto envuelta en una serie de vulneración de derechos, esto debido a que, por la incorrecta interpretación y aplicación de las normas ha traído como consecuencia, que los jueces apliquen de una manera errónea el articulado viéndose perjudicada la parte acreedora. El código orgánico general de proceso, posee las directrices claras sobre la carga de la prueba; el artículo 125 del COGEP, consagra el principio dispositivo, mismo que rige a cada una de las partes a probar lo que se alega. En la actualidad la actividad probatoria se ha visto envuelta en una serie de vulneración de derechos, esto debido a que, por la incorrecta interpretación y aplicación de las normas ha traído como consecuencia, que los jueces apliquen de una manera errónea el articulado viéndose perjudicada la parte acreedora.

En consecuencia, se ha generado una desigualdad procesal, al requerir a la parte

acreedora pruebas que están fuera de su alcance, trasladando a la parte acreedora la carga probatoria de forma indebida vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, a la falta de criterios homogéneos entre los jueces en torno al alcance del segundo inciso del artículo 125 del COGEP ha ocasionado la vulnerabilidad de la seguridad jurídica obstaculizando el debido proceso. ¿De que forme la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 125 del COGEP constituye un reto probatorio que puede estar afectando la protección de los derechos del acreedor en los procesos donde solicitamos esta providencia preventiva?

La incorrecta interpretación o aplicación de esta norma genera un obstáculo al acreedor, pues limita la admisión, práctica y la valoración de la prueba, vulnerando así la tutela judicial efectiva como una clara vulneración hacia el acreedor, en beneficio de una de las partes. El objetivo se centró en analizar la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 125 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y su impacto en la carga probatoria dentro de la práctica jurisdiccional en Ecuador. Dentro de los objetivos específicos, se encuentran; analizar el contenido y finalidad del artículo 125 del COGEP desde la perspectiva normativa y doctrinaria; determinar si existen vacíos normativos en el artículo 125 del COGEP que puedan afectar su correcta aplicación; identificar en los procesos civiles donde se evidencia una interpretación y aplicación errónea de esta norma; implementar nuevos lineamientos de interpretación y reformas que refuercen la correcta aplicación del artículo 125 del COGEP.

#### **Materiales y Métodos**

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, propio del análisis jurídico, con un

diseño descriptivo–analítico y no experimental. Se aplicó el método deductivo, partiendo del estudio de normas generales, principios procesales y doctrina, para examinar la interpretación y aplicación del artículo 125 del COGEP en la práctica judicial ecuatoriana. La población estuvo conformada por operadores del derecho vinculados a la justicia civil. La muestra fue intencional y no probabilística, integrada por dos jueces de la Unidad Judicial Civil y un abogado en libre ejercicio, seleccionados según su experiencia en procesos civiles y conocimiento del régimen probatorio. Las técnicas de recolección de datos incluyeron el análisis documental de normativa y doctrina especializada, así como entrevistas semiestructuradas. El análisis de la información se realizó mediante un enfoque cualitativo–interpretativo, permitiendo identificar criterios judiciales, vacíos interpretativos y dificultades probatorias que inciden en la protección de los derechos del acreedor.

### **Resultados y Discusión**

En todos los procesos judiciales, la actividad probatoria en cumple una función primordial ya que esta permite al juzgador conocer los hechos controvertidos para emitir una decisión con fundamentos en derecho, es decir que la prueba es el medio a través del cual se acredita la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes. “Probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación” (Couture, 1958). Para obtener sentencias justas el estado debe garantizar la seguridad jurídica de las personas a través de los órganos judiciales que efectúe la tutela judicial efectiva, con bases firmes que deben estar establecidas en el Código General de Procesos. La valoración de la prueba, es muy importante en el derecho procesal, puesto que de aquí se nutren los juzgadores para emitir sentencias lógicas debidamente motivadas, con

la finalidad de aceptar pruebas certeras y verdaderas. El derecho probatorio, como parte del derecho procesal, establece las reglas que regulan la producción, admisión, práctica, valoración y eficacia de los medios probatorios. Su correcto manejo garantiza el respeto a los principios del debido proceso, contradicción, igualdad y tutela judicial efectiva.

### **Principios que rigen la actividad probatoria**

En el contexto procesal ecuatoriano destacan varios principios que son fundamentales para la actividad probatoria como son los siguientes: Art. 158. Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos (COGEP, 2015). Art. 160. Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente (COGEP, 2015). El artículo 158 y 160 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) deja claro que la

finalidad principal de la prueba dentro del juicio es ayudar al juez o jueza a convencerse de lo que realmente pasó, es decir, de los hechos que están en discusión entre las partes. En otras palabras, no se trata de presentar pruebas por presentar, sino de aportar elementos que realmente ayuden a llegar a una decisión justa. Con base en este propósito, hay tres criterios fundamentales que deben guiar tanto a las partes como al juzgador al momento de ofrecer, admitir y valorar una prueba: pertinencia, utilidad y conducencia. Aunque muchas veces se los menciona juntos, cada uno tiene su propia función y juntos permiten que el proceso sea más ordenado, claro y justo.

Cuando hablamos de pertinencia, nos referimos a si la prueba tiene o no relación con el conflicto que se está resolviendo. No todas las pruebas que se presentan en un juicio están conectadas con los hechos en disputa. Por eso, lo primero que se debe analizar es si lo que se quiere probar realmente guarda relación con lo que se está discutiendo. Si no hay conexión, entonces esa prueba es impertinente y no debería ser tomada en cuenta. Sobre la pertinencia tenemos varios conceptos, definiciones y opiniones, una de las interesantes para el estudio es la del autor Jairo Parra Quijano, indicando lo siguiente: Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba. (Parra, 2006, pp 153-154). Ahora bien, que una prueba sea pertinente no significa automáticamente que sea útil. La utilidad va un paso más allá: se

refiere a si esa prueba tiene valor práctico dentro del proceso. Es decir, si puede aportar algo nuevo o decisivo para aclarar los hechos. Muchas veces se presentan pruebas que repiten lo que ya se sabe, o que no dicen nada relevante. En esos casos, aunque la prueba sea pertinente, carece de utilidad y no tiene sentido seguirla considerando. Por último, está la conducencia. Este criterio se enfoca en si el tipo de prueba ofrecido es el correcto para demostrar lo que se quiere probar. No todas las pruebas sirven para todo. La ley establece ciertos medios para probar ciertos hechos, y si se utiliza un medio distinto, aunque haya buenas intenciones, no será válido. Por ejemplo, si se quiere probar un contrato, lo lógico y legal sería presentar el documento firmado, no solo testigos que digan que escucharon hablar del acuerdo.

En cambio, de prueba admisible o inadmisible se habla para referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. Esto significa que el juez debe revisar si la prueba ofrecida realmente tiene sentido dentro del caso, si aporta algo relevante, y si está permitida por la ley (Couture, 1958). El profesor Hernando Echandía hace mención sobre la admisibilidad y ordenación de la prueba, expresando lo siguiente: Entendida en sentido genérico, la admisión comprende tanto la aceptación por el juez del medio que se presenta (...) como la del que debe practicarse en el curso del proceso. (...). Pero utilizando un lenguaje más preciso, pueden distinguirse esas dos actividades, para designar como admisión los primeros casos y como ordenación los segundos, e incluir ambos en el concepto de decreto de pruebas. Se admite la prueba aducida por las partes; se ordena la práctica de las pedidas por éstas; se decretan pruebas en ambos casos” (Echandía, 2000, pp 139). Hemos visto como la línea argumentativa del juzgador ha generado desconfianza al



momento de admitir la prueba, por ello optan por analizar otro posible criterio, que vendría hacer la de un perito calificado; parte de la jurisprudencia ha identificado este fenómeno como una necesidad epistémica respecto a los conocimientos de un experto que puede acreditar a la prueba lo que brinda al juzgador una mejor vialidad de la prueba en el proceso.

La oportunidad de la prueba, en este apartado va de la mano con el Debido Proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución en el numeral 1, estableciendo lo siguiente: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. La presente norma, a través del principio de “legalidad procesal”, establece como derecho de las partes, que la autoridad respete la Constitución y la Ley, y sobre todo el derecho a la defensa como una máxima de la tutela judicial efectiva (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, Art. 75). La distinción entre prueba y medios de prueba no es solo una formalidad académica. Es una herramienta que permite organizar mejor la estrategia dentro de un juicio, entender cómo se construye el conocimiento judicial y asegurar que las decisiones se basen en elementos reales y comprobables. Los medios probatorios marcan el camino hacia el conocimiento de los hechos, las fuentes de prueba son aquellas personas, documentos, objetos o situaciones que contienen información útil sobre el caso. Por ejemplo, un testigo que vio un accidente o un informe médico que refleja un daño corporal son fuentes porque poseen datos relevantes., sin embargo, no siempre van a probar realmente algo es ahí donde radica la diferencia.

Las diligencias probatorias forman parte del desarrollo de un proceso judicial y tienen como finalidad permitir que se presenten y se

practiquen pruebas que ayuden a entender lo que realmente ocurrió. Estas acciones pueden ser solicitadas por cualquiera de las partes involucradas o, si el juez lo considera necesario, también pueden ser ordenadas directamente por él. En esencia, su propósito es aclarar los hechos que generan dudas o desacuerdo, y así acercarse lo más posible a la verdad dentro del juicio. Art. 120. Aplicación. Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de: 1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso. 2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse. La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal (COGEP, 2015). El artículo 120 nos habla de una herramienta muy útil que puede emplearse antes de comenzar un juicio: las diligencias preparatorias. Estas diligencias se pueden pedir cuando una de las partes siente que necesita aclarar ciertos aspectos importantes antes de presentar la demanda. En otras palabras, es una forma de prepararse bien para el proceso y evitar errores que más adelante puedan afectar el desarrollo del caso.

Art. 121. Presentación y calificación de la diligencia. La parte que solicite diligencia preparatoria señalará los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien promoverá el proceso, el objeto del mismo y la finalidad concreta del acto solicitado. La o el juzgador calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso citará a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectúe la diligencia. La persona contra quien se promueve la diligencia podrá, en el momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. La o el juzgador resolverá lo que corresponda. Si existe agravio, la o el solicitante o la parte contra quien

se dicta el acto solicitado, podrá apelar con efecto diferido. Si la o el juzgador niega la diligencia solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo (COGEP, 2015). Por un lado, estas diligencias permiten identificar con claridad quién debe ser parte en el juicio. A veces no es tan evidente saber contra quién se debe demandar o si quien demanda realmente tiene derecho a hacerlo. Este paso previo ayuda a resolver esa duda y a iniciar el proceso con bases más sólidas. Por otro lado, también sirven para recoger pruebas que podrían perderse si se espera a que comience el juicio. Por ejemplo, si hay un testigo que está muy enfermo o una prueba física que corre el riesgo de desaparecer, se puede pedir al juez que la recoja con anticipación. De este modo, se protege el valor de esa evidencia para que no se pierda información valiosa. Además, el artículo menciona que el mismo juez que atiende estas diligencias será quien lleve el proceso principal si finalmente se presenta la demanda. Esto es positivo porque ya conoce el caso desde antes y puede tomar mejores decisiones, al haber visto parte del contexto y de las pruebas desde el inicio. En definitiva, estas diligencias son una forma de cuidar el proceso judicial desde el comienzo. Ayudan a que las partes lleguen mejor preparadas, con más claridad sobre lo que van a plantear, y a que se resguarden pruebas que pueden ser decisivas. Es una muestra de cómo el sistema busca garantizar que los juicios se desarrollen con seriedad y justicia desde el primer momento.

Dentro de un proceso judicial, uno de los mayores temores del acreedor es que, mientras el juicio avanza, el deudor desaparezca o transfiera sus bienes y, al final, el fallo quede en papel. Para evitar eso existen las medidas cautelares, como el secuestro o la retención de bienes. Sin embargo, el artículo 125 del

COGEP, que regula su procedencia, impone condiciones que, en la práctica, resultan difíciles de cumplir, especialmente para la parte acreedora. Art. 125. Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario; que se pruebe la existencia del crédito y que, se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos (COGEP, 2015). La norma exige, en primer lugar, que se demuestre la existencia del crédito, lo cual es razonable. Pero, además, pide que se pruebe que los bienes del deudor están en riesgo, ya sea porque no alcanzan a cubrir la deuda, pueden ocultarse o el deudor tiene la intención de deshacerse de ellos. Y es precisamente este segundo punto el que genera dificultades. En concordancia con el mencionado artículo el código civil establece.

Art.2154. Secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga decisión judicial a su favor (Código Civil, 2015). En teoría, esta figura busca proteger la cosa en litigio para evitar que sea dañada, desaparecida o utilizada por una sola parte mientras se resuelve el conflicto. Sin embargo, cuando analizamos esta disposición desde el punto de vista del acreedor, surgen varios problemas que hacen que la norma no siempre cumpla su propósito. Para que el secuestro funcione, generalmente se necesita que las partes estén de acuerdo o que exista una orden judicial. Pero en la mayoría de casos, el deudor no está dispuesto a ceder fácilmente los bienes que pueden quedar comprometidos. Si se niega a colaborar o desaparece con ellos, el acreedor queda en total desventaja. La norma, tal como está redactada, no ofrece una respuesta clara ni rápida para estos casos. Así, mientras se solicita la medida o se consigue una resolución judicial,

ya puede ser demasiado tarde: el bien puede haber sido vendido, ocultado o incluso destruido.

El espíritu de este artículo es claramente preventivo y equilibrado, pero su aplicación real depende de demasiados factores externos, como la voluntad de las partes, la agilidad de los jueces, y la responsabilidad del secuestro. Y en un escenario donde el deudor actúa de mala fe y el proceso judicial es lento, el acreedor termina desprotegido, sin herramientas rápidas que le permitan reaccionar. Esto deja en evidencia que, aunque el secuestro civil es útil en ciertos contextos, no puede ser la única forma de asegurar bienes en disputa, especialmente cuando lo que está en juego es el cobro de una deuda y el deudor ya ha mostrado señales de evasión. Art.2162. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestro restituir el depósito al adjudicatario (Código Civil, 2015). Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. El Código Civil plantea una solución legal para conflictos sobre bienes disputados, pero no siempre responde a la realidad del acreedor que busca proteger su derecho frente a un deudor que no colabora. La figura del secuestro, tal como está formulada, puede ser valiosa, pero sus limitaciones hacen evidente la necesidad de contar con medidas más eficaces, ágiles y realistas, que permitan actuar a tiempo antes de que el bien desaparezca y con él, la posibilidad de cumplir una sentencia justa.

#### **Interpretación y aplicación de la norma.**

Aunque el artículo 125 del COGEP establece una regla fundamental en todo proceso judicial; que cada parte debe probar los hechos que afirma, en la práctica su aplicación se ha desviado de lo que verdaderamente busca. Lo que debía ser una herramienta para equilibrar el

proceso, muchas veces se ha convertido en un obstáculo, especialmente para la parte acreedora. Uno de los errores más frecuentes es que esta norma se interpreta de forma rígida, sin tomar en cuenta el contexto específico de cada caso. Por ejemplo, se exige al acreedor que presente pruebas que, en realidad, están fuera de su alcance o que dependen del propio deudor. En lugar de analizar quién está en mejores condiciones de probar ciertos hechos, simplemente se asigna la carga de la prueba de forma automática, sin razonarlo. Esta forma de actuar va en contra del principio de justicia y del sentido común, dejando a la parte que reclama su derecho en una posición de desventaja. Otro problema es que no todos los jueces interpretan esta norma de la misma manera. Mientras algunos entienden que deben aplicar criterios de equidad y flexibilidad, otros optan por un enfoque más estricto, lo cual genera decisiones diferentes en casos similares. Esta falta de coherencia crea incertidumbre jurídica y afecta la confianza de las personas en el sistema judicial.

Además, el rol del juez, que debería ser activo y orientador en el proceso, muchas veces se limita solo a observar. El juez no solo debe recibir pruebas, sino también valorar si realmente son accesibles para quien las presenta y si su ausencia puede perjudicar de forma injusta. Lamentablemente, en muchos casos, esta función no se cumple. En resumen, el error en la aplicación del artículo 125 no está en lo que dice la norma, sino en cómo se la interpreta y ejecuta. Se ha perdido de vista que la finalidad de la prueba es acercarse a la verdad y garantizar decisiones justas. Por eso, es urgente revisar la manera en que se está aplicando esta disposición legal, para que no se convierta en una traba para el acreedor, sino en un verdadero instrumento de justicia.



## **Presentación de la propuesta**

### **Propuesta de reforma del artículo 125 del COGEP**

Art. 125. Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:

1. Que se pruebe la existencia del crédito.
2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos (COGEP, 2015).

Modificación del Artículo 125.- Requisitos para el secuestro o retención. Para que el juez pueda ordenar el secuestro o la retención de bienes, se requerirá:

1. Que se justifique la existencia del crédito reclamado.
2. Que se presenten elementos o circunstancias que, aunque no demuestren con certeza, permitan suponer razonablemente que los bienes del deudor podrían estar en riesgo de ser ocultados, vendidos, transferidos o que no serían suficientes para garantizar el pago de la deuda.

En estos casos, el juez valorará el contexto del caso, el comportamiento del deudor y las pruebas disponibles, aplicando criterios de razonabilidad y equilibrio, con el fin de proteger los derechos de ambas partes. Esta modificación no exige al acreedor pruebas completas o definitivas sobre el estado de los bienes del deudor, permite que baste con indicios serios o hechos que generen preocupación, como la falta de cooperación del deudor, transferencias inusuales o evasión de notificaciones. Reconoce que en muchos casos el acreedor no tiene acceso directo a la información del patrimonio del deudor, por lo que no puede exigírsele una carga

probatoria excesiva en una etapa temprana del proceso. El juez mantiene la facultad de decidir con base en el contexto, protegiendo al mismo tiempo la seguridad jurídica del deudor. Con esta reforma, se busca dar un enfoque más accesible al uso de medidas cautelares, especialmente cuando hay señales claras de que los bienes del deudor podrían desaparecer o no estar disponibles al final del juicio.

Los resultados obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a jueces y abogados evidencian una percepción generalizada sobre las dificultades prácticas en la aplicación del artículo 125 del COGEP. La información recabada fue sistematizada en categorías de análisis, cuyos resultados se presentan en la Tabla 1 y la Figura 1, elaboradas a partir de los datos obtenidos del instrumento aplicado.

**Tabla 1.** Análisis por categoría de la conformidad de los entrevistados

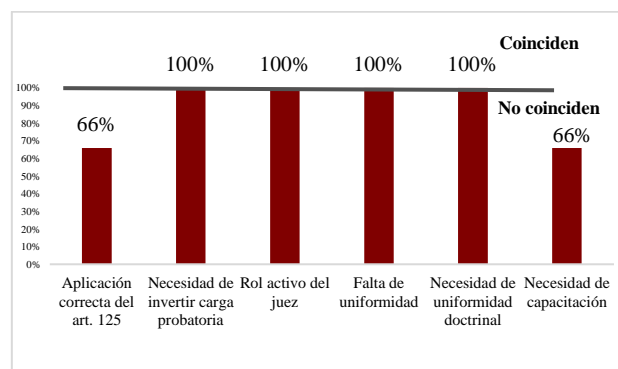
<b>Categoría</b>	<b>% de entrevistados que coinciden</b>
Aplicación correcta del art. 125	66%
Necesidad de invertir carga probatoria	100%
Rol activo del juez	100%
Falta de uniformidad	100%
Necesidad de uniformidad doctrinal	100%
Necesidad de capacitación	66%

Fuente: Elaboración propia

Como se observa en la Tabla 1, el 66 % de los entrevistados considera que el artículo 125 del COGEP se aplica de manera correcta en ciertos casos; sin embargo, el 100 % coincide en que existe la necesidad de aplicar la carga dinámica de la prueba y de fortalecer el rol activo del juez en la valoración probatoria. Asimismo, la totalidad de los informantes señaló la existencia de una falta de uniformidad en los criterios judiciales, lo que afecta la seguridad jurídica y genera decisiones disímiles ante casos similares. Estos resultados concuerdan con la

discusión doctrinaria desarrollada en el marco teórico, donde se advierte que una interpretación rígida y formalista de la carga probatoria puede vulnerar el principio de tutela judicial efectiva. La exigencia de pruebas que se encuentran fuera del alcance razonable del acreedor confirma que el problema no radica en el contenido literal de la norma, sino en su aplicación práctica. En este sentido, los hallazgos empíricos respaldan la necesidad de una interpretación más flexible y razonable del artículo 125 del COGEP, orientada a equilibrar las cargas procesales sin menoscabar los derechos del deudor. Seguidamente, se presenta un ejemplo de figura (ver figura 1):

**Figura 1.** Porcentaje de conformidad de los entrevistados



Fuente: Elaboración propia

### Conclusiones

En definitiva, aunque estas normas establecen los pasos legales para proteger los derechos del acreedor mediante el secuestro y la custodia de bienes en disputa, en la práctica la situación no es tan sencilla. El principal problema radica en que el acreedor enfrenta muchas dificultades para probar que los bienes del deudor están en riesgo real, como exige el artículo 125. Esto limita que se adopten medidas cautelares a tiempo para evitar que el patrimonio desaparezca o se diluya. Por otro lado, los artículos del Código Civil suponen un escenario ideal donde las partes actúan con honestidad y

el proceso judicial se desarrolla sin contratiempos, lo que no siempre ocurre. En consecuencia, el acreedor muchas veces queda en desventaja. A pesar de obtener una sentencia favorable, puede no ver reflejado su derecho en la realidad debido a la lentitud del proceso, la falta de control efectivo sobre los bienes secuestrados o la inadecuada custodia por parte del tercero encargado. Esto muestra que es necesario que el sistema legal revise y ajuste estas reglas para ofrecer una protección más realista y efectiva al acreedor, sin dejar de respetar los derechos del deudor. La clave está en encontrar un equilibrio que permita que la justicia sea realmente accesible y garantice que los derechos reconocidos no se queden solo en el papel, sino que se puedan hacer valer en la práctica.

### Agradecimientos

Agradecemos a Dios, a nuestras familias, amigos, docentes y a la institución por el apoyo brindado, el cual constituyó un pilar fundamental para la culminación de esta meta

### Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Civil del Ecuador*. Registro Oficial. [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CODIGO\\_CIVIL.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CODIGO_CIVIL.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/COGEP.pdf>
- Cabrera, K. (2023). La vulneración de derechos por la ineficacia de la providencia preventiva de secuestro en bienes muebles sujetos a registro *Polo del Conocimiento*. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index>.

[php/es/article/view/6223/html?utm\\_source=chatgpt.com](http://php/es/article/view/6223/html?utm_source=chatgpt.com)

- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Registro Oficial.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Roque de palma editor.
- Pacheco, M. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Revista Ius Et Praxis*, 43-86.
- Quijano, J. (2006). *Manual de Derecho Probatorio*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, Colombia. Décima quinta edición, 153 – 154.
- Quindil, N., y Gavilanes, B. (2024). Análisis de las providencias preventivas en juicios

ejecutivos en cumplimiento del derecho al acceso a la justicia. 593 Digital Publisher CEIT. 9(6); 653 – 666  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9842502>

Sebastian, S. (2025). 593 Digital Publisher CEIT. Obtenido de 593 Digital Publisher CEIT:

[https://www.593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/3312](https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/3312)



Esta obra está bajo una licencia de **Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional**. Copyright © Janeth María García Zambrano, Suley Marialen Morante Acosta y Edward Fabricio Freire Gaibor.

